
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdo. Augusto de la Rocha, Juan Osvaldo Escolástico Núñez, Ramón Henríquez Duarte y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurridos:	Lorenzo Paulino Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julián Antonio Rojas Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0005381-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 29, Urbanización Eugenia Rojas, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y b) la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corominas, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Augusto de la Rocha, juntamente con la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por el Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación de Lorenzo Paulino Mercedes, Miguel Lebrón del Carmen, Ufelio Paulino Mercedes y Ramón Alfonso Paulino Camilo, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ramón Henríquez Duarte, en representación del recurrente Julián Antonio Rojas Paulino, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, depositado el 17 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2019, en la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos en fechas 14 y 17 de enero de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2019; e inadmisibles el presentado el 31 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 24 de noviembre de 2016, el Fiscalizador del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación contra el imputado Julián Antonio Rojas Paulino, por presunta violación a los artículos 49 inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) el 3 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 00001/2017, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Julián Antonio Rojas Paulino, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra D, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 233-2018-SSEN-00014 el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Julián Antonio Rojas Paulino, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 inciso 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ufelio Paulino Mercedes, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Julián Antonio Rojas Paulino, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) de multa, **Segundo:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Julián Antonio Rojas Paulino, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena al imputado señor Julián Antonio Rojas Paulino, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por los señores Lorenzo Paulino Mercedes y Ramón Alfonso Paulino Camilo, víctimas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en contra del imputado tercero civilmente demandado señor Julián Antonio Rojas Paulino y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante, condena al señor Julián Antonio Rojas Paulino, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), a favor de los señores Lorenzo Paulino Mercedes y Ramón Alfonso Paulino Camilo, en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **Séptimo:** Condena al señor Julián Antonio Rojas Paulino, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado apoderado especial Dr. Miguel Lebrón del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. dentro de los límites de la póliza núm. 051-2486579, en cuanto al monto de indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **Noveno:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (9:00 a.m.)*

*quedando debidamente convocadas todas las partes; **Décimo:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes.” (sic);*

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuesto por Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 125-2018-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón Henríquez Duarte, actuando en representación del imputado Julián Antonio Rojas Paulino; y el segundo depositado mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por la Compañía Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia penal núm. 223-2018-SSEN-00014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio del Factor, Provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Advierte a las partes, que a partir de recibir la mortificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente Julián Antonio Rojas Paulino, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

- Primer motivo:** Irrazonabilidad, ilogicidad, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas;*
b) ***Segundo motivo:** Error en la determinación de los hechos.*

Considerando, que el recurrente Julián Antonio Rojas Paulino alega en fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

*“**En cuanto al primer medio:** Esta sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho, en franca violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, se basó única y exclusivamente en las declaraciones de dos testigos, una la esposa de la víctima y el otro su cuñado, las cuales fueron completamente contrarias, por lo que no entendemos cómo el juez las pudo dar como ciertas, no solo interesadas sino contradictorias y con las mismas condenar al imputado, decisión que fue ratificada por el tribunal de alzada sin observar esta situación. **En cuanto al segundo medio:** No entendemos de qué manera la juez de primera instancia acogió como bueno y válido el argumento de que el imputado iba manejando de forma temeraria un camión cargado con más de 9,000 cocos y subiendo una pendiente, ya que en esta condición no podía ir a una velocidad de más de 30 kilómetros por hora y del mismo modo no lo entendieron los jueces de la Corte, quienes incurrieron en los mismos errores en la valoración de las pruebas, aceptando como bueno y válido el error cometido por la magistrada de primer grado. No entendemos como el tribunal de segundo grado confirma una sentencia de esa naturaleza en la cual los testigos dijeron una cosa y el ministerio público otra completamente diferente, mientras que por el contrario el testigo a descargo fue coherente, y lo único que el tribunal pudo objetarle fue que no recordó la hora exacta en que ocurrió el accidente, los magistrados tanto de primer grado como los de segundo grado no tuvieron la máxima de experiencia y ni siquiera tuvieron sentido común para entender que los testigos a cargo los cuales una era su esposa y el otro cuñado del de-cuyos era lógico que tuvieran presente la hora exacta del accidente en el cual se vio envuelto su pariente, no así el testigo a descargo que necesariamente no tenía que tener presente esa circunstancia. La sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio del Factor, contiene vicios de hecho y de derecho suficientes que no fueron observados por la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, es decir que no hicieron una correcta valoración de las pruebas, por errar en la determinación de los hechos y por no hacer una correcta motivación de la sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

- Primer motivo:** violación a una norma jurídica; b) **Segundo motivo:** falta de motivación.*

Considerando, que los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., alegan en fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: A que en la sentencia impugnada los jueces de la Corte a qua dicen que la juez del primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos en su momento, por lo que solo dice y así lo corroboran los jueces de la supra indicada Corte, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración a los testigos a cargo, los señores Fermina Mercedes de Aza y Agripino Mercedes de Aza, por ejemplo, las declaraciones tanto del testigo a cargo Agripino Mercedes de Aza y el testigo a descargo Antonio Hernández Castro, dice la Corte que ambas declaraciones son veraces, por lo que estima que en el presente caso pueden subsistir ambas versiones, es decir, que el testigo Agripino de Aza dijo haber visto a la víctima parado al lado de su motocicleta conversando, pero que al este tratar de emprender la marcha no miro hacia delante, sino hacia atrás con la finalidad de introducirse en la que impactó al camión, se ve a todas luces que hay una contradicción en la ponderación de la Corte y eso hace que dicha decisión sea revocada, toda vez que le da razón a ambos testigos, tanto a cargo como a descargo. La sentencia confirmada por la Corte a qua sólo pondera las declaraciones de los testigos a cargo, sin embargo dichas declaraciones son contradictorias, además brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió hacer el tribunal a quo. Los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparte de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, no es que los jueces tienen intima convicción, ya que eso no existe, puesto que estamos ante un juicio acusatorio adversarial, por lo que debe buscársele una conexión legal y directa al imputado con el hecho, falta esta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal. En cuanto al segundo medio: “Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para ponderar los hechos y aplicar el derecho, no menos cierto es que deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma (casación civil de 9/12/1998, BJ 1057, Pags. 99-104), además no motivaron esa supuesta apreciación de esos supuestos hechos, toda vez que solo se dieron aquiescencia a la sola declaración de los testigos a cargo, de la parte hoy recurrida, toda vez que estos testigos solo fueron a investigar, por ejemplo, el testigo Agripino de Aza dijo casi lo mismo que el testigo a descargo Antonio Hernández, y obvian los jueces del tribunal a quo, la contradicción y falta de motivación de la sentencia hoy impugnada, toda vez que en su consideración dicen que no es solo lo que los testigos manifestaban en su declaración, sino basarse en que si el conductor del camión tenía el control de ese vehículo al momento del accidente, por lo que entendemos que dichos motivos para fundamentar dicha decisión hoy impugnada y no conforme nosotros, hemos procedido a intentar este recurso de casación, por lo que establece la Constitución en su artículo 40, numeral 15. A que existe en la sentencia hoy impugnada una contradicción de motivos, toda vez que para que exista este vicio es necesario que se produzcan incompatibilidades entre unos motivos y otros, o entre el dispositivo y los motivos, sin que importe que dichas contradicciones sean en la exposición de los hechos o de derechos que además, tales contradicciones sean de la naturaleza que permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuen en sentencia impugnada. Además que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una real y verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hechos o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y se excluyen recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación puede ejercer su control”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rojas Paulino:

Considerando, que de la lectura de los argumentos contenidos en el primer medio del escrito de casación interpuesto por el imputado se verifica que su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua la incorrecta aplicación del derecho al ratificar la sentencia de primer grado, sin observar que se fundamentó exclusivamente en las declaraciones interesadas y contradictorias de los testigos a cargo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del Tribunal de Alzada ponderaron de forma amplia y detallada su cuestionamiento,

haciendo constar lo siguiente: “5.- (...) En consecuencia, hemos observado que los señalados testigos fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, por lo que en cuanto a este aspecto y sin más preámbulo debe admitirse que el tribunal de primer grado estaba en el deber de ponderarlos y escucharlos. En cuanto a la calidad de testificar en un proceso, el artículo 194 del Código Procesal Penal, establece que “toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de todo cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones de ley”. Como bien puede observarse, la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los testigos precitados no está basada en una apreciación personal y caprichosa del indicado tribunal, sino que esta Corte estima que el legislador, con ese mandato que obliga a “toda persona a declarar de todo cuanto sepa y le sea preguntado” no procura que la justicia penal se convierta en una especie de confabulación entre las familias o allegados, sino que como el testimonio se hace bajo juramento, el cual conlleva sanción penal en caso de perjurio, es entendible que la forma de impugnar la falsedad de un testigo por el hecho de estar parcializado o ser pariente de una de las partes, no es bajo el exclusivo alegato de que “su condición de pariente lo descalifica para testificar”, sino que tal objeción o impugnación debe hacerse al momento de la declaración del testigo y para ello se necesita demostrar que cometió el delito de perjurio, lo cual, como ya explicamos, debe demostrarse al momento de sus declaraciones, pues el legislador ha previsto “que todo aquel que tenga conocimiento de un hecho punible está obligado a testificar”. La norma procesal penal citada contiene ciertas excepciones en virtud de las cuales el testigo queda liberado de declarar, pues el artículo 194, citado establece en uno de sus párrafos lo siguiente: “Facultad de abstención”: Pueden abstenerse de prestar declaración: 1.- El cónyuge o conviviente del imputado; y 2.- Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Como bien puede observarse, la norma sólo otorga facultad de abstención cuando se trate del cónyuge del imputado, y en el caso de la especie el recurrente objeta que los testigos precedentemente señalados no son creíbles por ser parientes de la víctima. En todo caso y aunque no aplica para el presente caso, la abstención de un testigo de declarar a consecuencia de tener vínculos familiares con el imputado, debe cumplir con una advertencia previa de que puede no declarar, pero si a pesar de dicha advertencia el testigo decidiera hacerlo, sus declaraciones son válidas. Por lo tanto, los argumentos enarbolados por la defensa técnica en ese aspecto deben ser desestimados, pues los testigos a cargo en este proceso, no son parientes del imputado.”; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, que es preciso destacar, que en el caso, el recurrente ha pretendido descalificar los testigos presentados por el acusador público por ser parientes de la víctima; sin embargo, tal y como fue establecido por los jueces de la Corte *a qua*, debemos considerar que de acuerdo a la normativa procesal penal este vínculo no resulta ser un impedimento para que los señores Fermina Mercedes de Aza y Agripino de Aza declararan ante el plenario, sobre todo cuando se trata de personas que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionado su pariente; por lo que al ser propuestos por la parte acusadora y admitidos en la etapa preparatoria, fueron debidamente requeridos por la juez de juicio a los fines de que expusieran todo cuanto tenían conocimiento respecto del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el imputado y la víctima fallecida, señor Ufelio Paulino Mercedes;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la Alzada, resulta evidente que los referidos testigos al momento de su declaración arrojaron datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que incidieron en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, sus relatos resultaron concordantes con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del hoy recurrente;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por haberle dado aquiescencia a lo decidido por el tribunal de sentencia, al verificar que se fundamentó en el cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la juzgadora realizó una correcta motivación conforme las evidencias aportadas, aspectos que fueron examinados de forma correcta por la Alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Julián Antonio Rojas Paulino en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, se queja de que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el mismo error que la juez de primera instancia, al acoger como bueno y válido el argumento de que el imputado conducía de forma temeraria un camión cargado de cocos y subiendo una pendiente, realizando una errónea valoración de las pruebas donde los testigos dijeron una cosa y el ministerio público otra completamente diferente, mientras que el testigo a descargo fue coherente, es decir que no hicieron una correcta valoración de las pruebas, por errar en la determinación de los hechos y por no hacer una correcta motivación de la sentencia;

Considerando, que sobre lo planteado, del contenido de la sentencia objeto de examen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces del tribunal de segundo grado constataron la correcta valoración y apreciación de las pruebas por parte de la juzgadora, en virtud de las cuales estableció las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito de que se trata, quedando comprobada la responsabilidad del imputado recurrente, al demostrarse que conducía el camión de forma descuidada y temeraria, el cual estaba cargado de cocos, iniciando una pendiente, perdiendo el control, lo que provocó que impactara a la víctima, quien se encontraba parado al lado de su motocicleta, concluyendo dicha Corte con la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto la plena libertad de que gozan los jueces del fondo para ponderar los hechos en relación a la apreciación que deben realizar de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, lo que le permitió a la juez de juicio establecer que la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión fue la forma descuidada en la que el imputado Julián Antonio Rojas Paulino conducía su vehículo, ocasionándole lesiones a la víctima que le provocaron la muerte y así lo hicieron constar los jueces de la Corte *a qua* en las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida; por lo que al no verificarse el reclamo invocado en el segundo medio casacional, procede sea desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., en el primer medio invocado en su memorial de agravios, critican los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, donde los jueces de la Corte *a qua* se refieren a la valoración realizada por la juzgadora a las pruebas testimoniales, afirman además que han incurrido en contradicción en su ponderación, que ni la juez del tribunal de primer grado ni los jueces de la Corte fijaron los hechos, negándose a extraer la conexión probatoria con el imputado y el hecho;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los argumentos que sirven de fundamento al medio analizado, coinciden con los expuestos en el recurso de casación presentado por el imputado Julián Antonio Rojas Paulino, los cuales fueron abordados en otra parte de la presente decisión, donde destacamos la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* de las impugnaciones invocadas contra la decisión del tribunal de primer grado a través de los recursos de apelación de los cuales estuvieron apoderados, haciendo constar en las páginas 12, 13 y 14 de la decisión recurrida la comprobación de la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora de las pruebas debatidas en juicio, entre ellas las declaraciones de los testigos, la apreciación de sus relatos, donde se evidencia un examen extenso de sus manifestaciones, incluyendo las declaraciones del testigo a descargo, sin que se comprobara la contradicción alegada por los reclamantes; razones por las que procede desestimar el medio analizado al no verificarse la existencia del vicio invocado;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio expuesto en el recurso de casación presentado por los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., hacen referencia nueva vez a la valoración de las pruebas testimoniales y a la apreciación de los hechos, aspectos que han sido ampliamente abordados por los jueces de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del punto nodal cuestionado por los recurrentes, a través de los memoriales de casación que nos ocupan, sin que prosperaran sus reclamos al no verificarse las

aludidas violaciones e inobservancias que sobre el tema han argumentado los recurrentes, razones por las que consideramos procedente no referirnos nuevamente sobre puntos que ya fueron analizados en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que para finalizar el segundo medio, los recurrentes afirman que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos; sin establecer de forma particular en que parte de la sentencia existe el vicio aludido, faltando a su deber de justificar el error o vicio invocado, de modo que se ponga en condiciones al Tribunal de Alzada que ha de conocer del recurso, de realizar el examen que corresponda, a los fines de determinar la existencia de aquello que se invoca, lo que han inobservado los recurrentes, al dejar este aspecto desprovisto de fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala; motivos por los que procede desestimar el segundo medio expuesto por los recurrentes Julián Antonio Paulino y Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que el Tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en los recursos de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por los recurrentes en sus respectivos memoriales; en tal sentido procede rechazar los recursos de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Julián Antonio Rojas Paulino al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) el Lcdo. Ramón Henríquez Duarte, en representación del recurrente Julián Antonio Rojas Paulino, en fecha 14 de enero de 2019; y b) el Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Julián Antonio Rojas Paulino, en fecha 17 de enero de 2019; ambos contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Julián Antonio Rojas Paulino al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.